



Congreso de la Nación
Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Equidad y Género



**QUE DISPONE EL LIBRE ACCESO DE POSTULANTES INDIGENAS A LAS CARRERAS DE NIVEL
 TERCARIO HABILITADAS TANTO EN UNIVERSIDADES PUBLICAS COMO
 EN UNIVERSIDADES PRIVADAS**

TEXTO APROBADO CAMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS
<p>Artículo 1º.- Objeto. Esta Ley tiene por objeto establecer los beneficios de acceso de postulantes indígenas a la educación terciaria tomando como base el sistema nacional de becas y la necesidad de brindar una asistencia integral al becario de limitados recursos económicos.</p>	Idem
<p>Artículo 2º.- Ambito de aplicación. El Ministerio de Educación y Cultura (MEC), a través del Consejo Nacional de Becas, dispondrá anualmente la concesión de becas completas de estudio para postulantes indígenas en carreras universitarias o terciarias habilitadas a nivel nacional</p>	Idem



Congreso de la Nación
Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Equidad y Género

tanto en universidades públicas como en universidades privadas.	
Artículo 3º.- Acceso a la información. El Consejo Nacional de Becas y el Instituto Paraguayo del Indígena (INDI) deberán publicar la nómina de universidades y carreras habilitadas, las plazas disponibles, así como los requisitos necesarios exigidos por las distintas universidades, de manera a poner a conocimiento de los interesados, los detalles relativos a las carreras que desean cursar.	Idem
Artículo 4º.- Carácter y cobertura de las Becas de Estudio. Las becas de estudio de nivel universitario o terciario, otorgadas conforme a la presente Ley, tanto para universidades públicas como para las privadas, deberán cubrir la totalidad de los costos de estudio, como ser: la matrícula anual o semestral, mensualidades, derecho a exámenes y cualquier otros aranceles que sean exigibles durante el año lectivo.	Idem
Artículo 5º.- Previsión presupuestaria para las Becas	Idem



Congreso de la Nación
Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Equidad y Género

<p>de Estudio.</p> <p>El Consejo Nacional de Becas deberá incluir en su anteproyecto anual de presupuesto, las asignaciones necesarias para las becas de estudio previstas conforme a la presente Ley.</p>	
<p>Artículo 6º.- Selección de los becarios.</p> <p>El Consejo Nacional de Becas en coordinación con el Instituto Paraguayo del Indígena (INDI), informarán las plazas disponibles a los postulantes de pueblos originarios y seleccionarán a los que cumplan con los requisitos de méritos y aptitudes, acorde a los requisitos mínimos establecidos por la reglamentación de esta Ley.</p> <p>Las universidades públicas y privadas deberán prever un mínimo de plazas de acceso directo que en ningún caso será menor al 3% de habilitadas en todas las carreras universitarias y técnicas que forman parte de la oferta educativa de las diferentes universidades de gestión pública y privada.</p>	Idem
<p>Artículo 7º.- Supervisión del becario.</p> <p>El Consejo Nacional de Becas en</p>	Idem



Congreso de la Nación
Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Equidad y Género

<p>coordinación con el Instituto Paraguayo del Indígena (INDI), supervisará el rendimiento académico correspondiente a cada becario indígena. A los efectos de la supervisión y mantenimiento de las becas otorgadas, los becarios deberán acreditar semestralmente ante el organismo otorgante, estar cursando la carrera y en su caso, aportar las constancias pertinentes provenientes de la casa de estudio.</p>	
<p>Artículo 8º.- Carácter y cobertura del apoyo económico estudiantil.</p> <p>El Estado paraguayo, a través del Instituto Paraguayo del Indígena (INDI), brindará al estudiante seleccionado para la beca de estudio, conforme a esta Ley, de manera adicional y en base a un estudio caso por caso, un apoyo económico estudiantil mensual a ser destinado a cubrir los gastos de alimentación, hospedaje y traslado del becario indígena en el marco de sus actividades educativas.</p>	<p>Artículo 8º.- Carácter y cobertura del apoyo económico estudiantil.</p> <p>El Estado paraguayo, a través del Instituto Paraguayo del Indígena (INDI), brindará al estudiante seleccionado para la beca de estudio, conforme a esta Ley, de manera adicional y en base a un estudio caso por caso, un apoyo económico estudiantil mensual a ser destinado a cubrir los gastos de alimentación, hospedaje, <u>materiales de estudios, vestimenta y medicinas</u>, y traslado del becario indígena en el marco de sus actividades educativas.</p>
<p>Artículo 9º.- Previsión presupuestaria para el apoyo</p>	<p>Idem</p>



Congreso de la Nación
Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Equidad y Género

<p>económico estudiantil.</p> <p>El Instituto Paraguayo del Indígena (INDI), deberá incluir en su ante proyecto anual de presupuesto, las asignaciones necesarias para posibilitar el apoyo económico estudiantil adicional al becario.</p> <p>Para el efecto, deberá realizar previamente un relevamiento de datos respecto al promedio de indígenas que culminan anualmente el nivel secundario y a los que efectivamente cursan carreras del nivel terciario y universitario, y en base a ese registro elaborar la proyección anual de posibles becarios.</p>	
<p>Artículo 10.- El Consejo Nacional de Becas junto al Instituto Paraguayo del Indígena (INDI), establecerán un sistema de acción positiva no menor del 30% (treinta por ciento) para el acceso de las mujeres indígenas a las carreras del nivel terciario y universitario tanto en universidades públicas como privadas.</p>	<p>Idem</p>



Congreso de la Nación
Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Equidad y Género

Artículo 11.- Derogación. Derogase la Ley N° 3733/09 "QUE ASIGNA A SECTOR INDIGENA EL UNO POR CIENTO (1%) DE LAS BECAS DE ESTUDIO OFRECIDAS PARA EL NIVEL TERCARIO".	Idem
Artículo 12.- De forma	

$\frac{p}{p}$